



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0444/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 472/2011, objeto del presente recurso de casación fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 00341-2011, expedida en atribuciones de amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 472/2011 es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, contra la Ordenanza en amparo núm. 00341, relativa al expediente no. 026-02-2011-00515, dictada en fecha 23 de marzo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;*

*SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas;*

En el expediente no consta notificación alguna de la Sentencia núm. 472/2011.

**2. Presentación del recurso de casación**

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 472/2011 fue interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), ante la secretaría

Expediente núm. TC-08-2014-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), y remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en errónea interpretación y aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo.

El indicado recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, señora Selandia Cedeño Rodríguez, mediante el Acto núm. 1162/2011, instrumentado por el ministerial Edward Benzan V,<sup>1</sup> el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

Para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Amparo núm. 00341-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: que la corte se referirá en primer término al medio de inadmisión presentado por la recurrida, por conveniencia procesal;*

*CONSIDERANDO: que la ley No. 437/06, establece en su artículo 29, lo siguiente: “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;*

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que el fallo emanado de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, declara la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley No. 437/06 del 30 de noviembre de 2006, antes citado, sentencia en la cual se otorga al recurso de apelación la condición de derecho fundamental, el cual, conforme al criterio sostenido en esta decisión, se encuentra ampliamente respaldado por la Constitución y por el denominado Bloque de Constitucionalidad;*

*CONSIDERANDO: que el control de constitucionalidad ejercido en este caso por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, es difuso, por lo que dicha decisión no se impone al criterio que pudiere asumir esta alzada;*

*CONSIDERANDO: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 86 de fecha 12 de agosto de 2009, ha establecido que el doble grado de jurisdicción está desprovisto de rango constitucional, en base a lo siguiente: “no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia; que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre el recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”, y el numeral 1, del artículo 71, que pone a cargo de las Cortes de Apelación, “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia” y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo” ... “que por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagran el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derechos se circunscribe a la materia penal”(sic);*

*CONSIDERANDO: que esta sala comparte el criterio jurisprudencial antes citado, del cual se desprende que el doble grado de jurisdicción carece de rango constitucional, y que a pesar de que esta figura este consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, los cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad, el derecho de recurrir ante un juez o tribunal al que se refieren los referidos textos se circunscribe a la materia penal, ya que estos se refieren de manera específica al derecho que ostentan las personas declaradas culpables de un delito;*

*CONSIDERANDO: que las reglas que gobiernan la competencia de los tribunales de segundo grado son de orden público, puesto que se encuentran íntimamente vinculadas al principio de doble grado de jurisdicción, como lo es el del recurso de apelación, por tanto, son también de orden público las excepciones a dicho principio, como lo son las leyes adjetivas que permiten que un litigio sea resuelto en única instancia o cuando permita la facultad de avocación;*

*CONSIDERANDO: que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que por los motivos que anteceden, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, acogiendo el petitorio de la parte recurrida; luego de esta decisión, no resulta necesario estatuir acerca de los demás pedimentos formulados por las partes instanciadas;*

### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), solicita el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, la revocación de la referida Sentencia núm. 472/2011. Al respecto, la indicada entidad expone los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] *en ocasión de un recurso de amparo intentado por la hoy recurrida, la exponente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia impugnada, basada en el argumento de que el artículo 29 de la ley 437-06 no contempla el recurso de apelación en la materia de amparo*».
- b. Que «[...] *ha sido juzgado que el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 es inconstitucional*».

### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida en casación, señora Selandia Cedeño Rodríguez, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). Mediante su instancia requiere el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la indicada





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 472/2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En este sentido, aduce, esencialmente, lo siguiente:

a. Que «[...] *la recurrente en su memorial de casación no invoca ningún medio de casación en relación a la aplicación de la norma que la ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, limitándose únicamente a solicitar la casación de la sentencia impugnada*».

b. Que «[...] *en el desarrollo de su recurso, la recurrente se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la antes citada ley No. 437-06 que regula el amparo sin haber cumplido para ello con lo que prescribe el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre casación el cual señala: “Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fue admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”*; y como puede colegirse del propio recurso incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, este adolece además de la formulación precisa de sus medios de casación, del desarrollo de los mismos donde la recurrente formule sus razones jurídicas para proceder a recurrir la sentencia impugnada».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que «[...] la recurrente, la cual ha presentado otro recurso de casación relativo a la misma especie del Recurso de Amparo, y a las mismas partes, es decir la señora Selandia Cedeño Rodríguez de Báez y la propia Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según consta en el Expediente Único No. 003-2011-01224, Expediente No. 2011-2511, continua ofertando al sistema de justicia una serie de medias verdades, omitiendo las causas que dieron pie a que la Corte A-ua dictara su sentencia declarándole su recurso de apelación inadmisibile[...]».

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 472/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 1162/2011, instrumentado por el referido ministerial Edward Benzan V., el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), mediante el cual se le notificó a la señora Selandia Cedeño Rodríguez el recurso de casación interpuesto contra la decisión recurrida.
3. Memorial que contiene el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa depositado por la señora Selandia Cedeño Rodríguez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).

5. Resolución núm. 1344-2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante este fallo dicha alta corte declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia civil núm. 472-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La señora Selandia Cedeño Rodríguez (hoy parte recurrida en casación) tomó un préstamo en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y otorgó como garantía de pago un inmueble de su propiedad<sup>2</sup> sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango a favor de la referida entidad. Pero ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de pago generados por el aludido préstamo, la indicada prestataria procedió a refinanciar la deuda generada con la APAP mediante un contrato de compraventa y una hipoteca individual suscrito entre ambas partes y la señora Carmen Jacqueline Castro, sobrina de la recurrida, el diez (10) de marzo de dos mil (2000).

---

<sup>2</sup>Dicho inmueble figura identificado como «una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 115-reformada, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y sus mejoras».

Expediente núm. TC-08-2014-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La señora Selandia Cedeño Rodríguez se mantuvo al día en el pago de esta última deuda. Sin embargo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) inició un procedimiento de embargo inmobiliario tanto en contra suya como de su sobrina, Carmen Jacqueline Castro, que culminó con la adjudicación del inmueble en favor de un licitador mediante sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005). Este procedimiento de embargo inmobiliario tuvo su inicio antes de finalizarse otro embargo inmobiliario que, a su vez, inició la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la señora Selandia Cedeño Rodríguez el dieciocho (18) de mayo de dos mil uno (2001), ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ante esta situación, la señora Selandia Cedeño Rodríguez sometió una acción de amparo contra la indicada institución financiera el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial mediante Sentencia núm. 003412011, del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011). La accionada APAP interpuso un recurso de alzada contra esta decisión, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 472/2011 expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Insatisfecha con este fallo, la APAP interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 1344-2014, emitida el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual ocupa actualmente nuestra atención.

La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) también impugnó en casación la indicada Sentencia de amparo núm. 00341-2011, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante esta sede

Expediente núm. TC-08-2014-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional mediante la Resolución núm. 4110-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). Por medio de la Sentencia TC/ 0327/18, el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y, aduciendo falta de calidad, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por la señora Selandia Cedeño Rodríguez.

## **8. Competencia**

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirnos a la competencia de este Tribunal Constitucional al respecto, tomando en consideración que desde el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010) —fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie— esta materia ha sido regida por dos (2) estatutos distintos; a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (vigente en la actualidad), del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En relación con este aspecto, el Tribunal Constitucional estima conveniente efectuar las precisiones siguientes:

a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) contra la Sentencia núm. 472/2011<sup>3</sup>. Al

---

<sup>3</sup>Dicha alta corte adujo en síntesis lo siguiente: «Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 31 de agosto de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, este colegiado observa que, si bien el régimen legal aplicable a la fecha de interposición del presente recurso de casación era el establecido en la Ley núm. 137-11, la integración del Tribunal Constitucional mediante la conformación de sus jueces tuvo lugar el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

b. En este contexto, cuando las recurrentes interpusieron su recurso de casación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), la única vía jurisdiccional disponible para impugnar la indicada sentencia de amparo era el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mantenía sus funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de la *tercera disposición transitoria* de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Al respecto, este colegiado dispuso mediante la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que: «[...] *el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario* [...]». Pero cabe destacar la existencia de excepciones a dicho principio, las cuales fueron desarrolladas por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0024/12, ocasión en que dictaminó lo siguiente: «*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce la validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

c. Tomando en consideración que el referido recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia al amparo de la ley vigente en ese momento<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional estima que dicho recurso debió ser

---

<sup>4</sup>Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido por esa alta corte en virtud de las excepciones atinentes a la regla de aplicación inmediata de la ley procesal a los procesos en curso; o sea, tanto el principio de irretroactividad de la ley, como el de seguridad jurídica consagrados en el artículo 110 constitucional. Con base en esa motivación, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y fallo.

Sin embargo, esta sede constitucional considera que dicha situación implicaría, como ha sostenido en casos análogos, «[...] *prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...]»<sup>5</sup>, lo cual contradiría el principio de efectividad previsto en el art.7.4 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>. Fundado en este argumento, así como por aplicación de los principios constitucionales de oficiosidad<sup>7</sup>, efectividad<sup>8</sup> y favorabilidad<sup>9</sup>, este colegiado mantendrá su apoderamiento respecto al presente caso. Conviene indicar, no obstante, la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer los recursos de casación, que constituyen una atribución exclusiva de la

---

<sup>5</sup>Sentencias TC/0271/14, TC/0272/14 y TC/121/17.

<sup>6</sup>«Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]».

<sup>7</sup>«Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

<sup>8</sup>Antes referido

<sup>9</sup>«Artículo 7.- Principios rectores. [...] «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

d. En este orden de ideas, el conocimiento de dicho expediente en la actualidad requiere que el Tribunal Constitucional recalifique el aludido recurso de casación como un recurso de revisión de amparo, según lo establecido en la Ley núm. 137-11. Sobre la pertinencia y sustentación de esta medida, el Tribunal Constitucional ha sostenido que «[...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*»<sup>10</sup>.

e. Por las razones anteriormente enunciadas, el Tribunal Constitucional procederá, en consecuencia, a recalificar el presente recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S.A. (APAP) en un recurso de revisión de amparo y procederá a ponderar su admisibilidad. Esta decisión se sustenta en las disposiciones legales previstas en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales rigen el procedimiento relativo a los recursos de revisión de amparo.

### **9. Cuestión Previa**

Respecto a la solicitud de archivo definitivo del expediente sometida por los representantes legales de la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y

---

<sup>10</sup>Sentencias TC/0073/13, TC/0272/14 y TC/121/17.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Préstamos, S.A. (APAP), este Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. El diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), fue recibida ante la secretaría general de este colegiado, la solicitud de archivo definitivo del expediente TC-08-2014-0012, objeto de la presente decisión. Por medio de esta instancia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) informa a este colegiado que, con posterioridad al recurso de casación que nos ocupa, suscribió un acuerdo transaccional con la recurrida, señora Selandia Cedeño Rodríguez el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Este documento, que fue denominado «recibo de pago, descargo y finiquito» (que concierne a las causas, los derechos y los hechos alegados que dieron lugar a la acción de amparo), fue depositado conjuntamente con la solicitud de archivo definitivo del presente caso.

b. De otro lado, se observa que este colegiado resolvió mediante Sentencia TC/0327/18 un recurso de casación (recalificado en recurso de revisión de amparo) interpuesto por la actual recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia de amparo núm. 00341-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Si bien dicho recurso involucraba a las mismas partes, no impugnaba la misma sentencia. Se observa no obstante que, en ese expediente, la parte recurrente depositó una solicitud de archivo definitivo del mismo análoga a la que nos ocupa. Sin embargo, la recurrida, señora Selandia Cedeño Rodríguez, depositó una objeción a dicha solicitud en el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicha recurrida también alegó en esa instancia la supuesta ocurrencia de una asociación de sus abogados apoderados con la recurrente APAP para elaborar fraudulentamente un nuevo poder de representación, al tiempo de falsificar la firma de la hoy recurrida, persiguiendo descargar a la indicada entidad crediticia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto del embargo supuestamente ilegal trabado en contra suya, así como de la Sentencia de amparo núm. 00341-2011, que condenó a la recurrente a pagar dos millones ochocientos mil pesos con 00/100 (\$2,800,000.00).

c. Como resultado de esas actuaciones, se verifica también que en ese expediente reposa una querrela por asociación de malhechores, falsificación y abuso de confianza, con constitución en actor civil, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y los señores Yerdy Batista, Manuel Mateo y Carlos Marín Valdez. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a ratificar en la especie el criterio establecido mediante la aludida Sentencia TC/0327/18, para responder la solicitud de archivo del expediente que nos ocupa, a saber: *«d. Ante la objeción presentada contra el referido acuerdo transaccional y el proceso penal actualmente en curso entre las partes suscribientes, el Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de homologar el aludido acto de desistimiento, y de ordenar el archivo definitivo del presente expediente, marcado con el núm. TC-08-2014-0028. Por este motivo, este órgano constitucional rechaza la solicitud sometida por la parte recurrente y procede a conocer el fondo del recurso».*

d. En la especie, tomando en consideración que se trata de una solicitud de archivo del expediente cuya validez está siendo cuestionada por la recurrida, el Tribunal Constitucional procederá a ratificar el aludido criterio jurisprudencial. Y, en consecuencia, ponderará a admitir el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que: «*[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley*». Sobre el particular, conviene destacar que la Sentencia núm. 472/2011, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este fallo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 00341-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con base en la normativa prescrita en el art. 29 de la referida Ley núm. 437-06. Dicha disposición legal dispone que: «*[l]a sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*».

b. A renglón seguido resulta importante indicar que el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 00341-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue sometido ante la secretaría general de dicho tribunal el diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), fecha en la cual ya se encontraba vigente la referida Ley núm. 137-11. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de la especie deviene inadmisibile, en razón de que, en virtud de la norma establecida en el aludido art. 94 de la Ley núm. 137-11, solo procede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la revisión constitucional contra las sentencias dictaminadas por los jueces de amparo.

c. Obsérvese que, en la especie, la sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, motivo por el cual la misma no es susceptible de ser recurrida por medio del recurso de revisión de amparo. En un caso análogo al que nos ocupa, este colegiado dictaminó mediante Sentencia TC/0515/15 la inadmisibilidad de un recurso de casación (recalificado a un recurso de revisión de amparo) por haber sido interpuesto contra una sentencia expedida por la Corte de Apelación de Santo Domingo<sup>11</sup>. Asimismo, en la Sentencia TC/0239/13, esta sede constitucional procedió a declarar inadmisibile un recurso de revisión de amparo, en razón de que el mismo no cumplía con la norma contemplada en el precitado art. 94 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>.

d. En consecuencia, siguiendo los criterios jurisprudenciales previamente expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo. Esta decisión se funda en la comprobación de que el recurso de la especie no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el aludido art. 94 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>11</sup>En efecto, dicho precedente sentó el criterio que se establece a continuación: «e) Cabe destacar que al momento en que fue incoado el recurso de apelación contra la decisión de amparo referida, veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), la normativa vigente era la Ley núm. 437-06; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del mismo año, cuando ya había entrado en vigencia la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, razón por la cual se justifica su recalificación. f) Este tribunal estima que el recurso de que se trata deviene inadmisibile, en razón, de que conforme con lo consagrado por el artículo 94 de la Ley que rige la materia, solo procede la revisión constitucional contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo».

<sup>12</sup>Esta decisión dictaminó al efecto lo siguiente: «El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia es inadmisibile, en razón de que según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dicho recurso solo procede contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo, no así contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 479/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A.(APAP), así como a la parte recurrida, señora Selania Cedeño Rodríguez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**